

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ELISET ESTER CHARRIS ZAMBRANO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que se encuentra pendiente aprobar o modificar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de septiembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., primero de septiembre de Dos Mil Veintidós.

Por providencia de fecha 09 de junio de la presente anualidad, se siguió avante con la ejecución y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, ante lo cual, quien apodera a la parte demandante presentó la respectiva liquidación.

Por su lado, la apoderada judicial de la entidad demandada presenta objeción a la liquidación indicando que *“Incorre el demandante en un error al considerar que la administradora le debe valores por concepto de mesadas pensionales, en virtud, de que la administradora hasta la fecha ha cancelado al mismo las mesadas pensionales reconocidas en sentencia judicial y las posteriores al ingreso en nómina de pensionados con la expedición de la Resolución SUB110840 del 13 de mayo de 2021.*

(...)

Ahora, si bien es cierto el despacho judicial mediante auto de fecha 07 de febrero del 2022 reforma el mandamiento de pago e indica que existe una diferencia en favor del demandante por el valor de \$10.039.852, el concepto de dicha diferencia debe ser considerado respecto a los intereses moratorios, sobre los cuales no se puede generar nuevamente intereses, pues como ya se anotó, la administradora no debe a la fecha a la demandante mesada pensional alguna.”.

Para efecto de la liquidación del crédito, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la providencia del 07 de febrero de 2022, modificatoria del auto de mandamiento de pago fechado 09 de abril de 2021, producto de la resolución SUB110840 del 13 de mayo de 2021 emitida por Colpensiones, en donde se incluyó en nómina a la actora a partir del mes de junio de 2021, cancelándose el retroactivo pensional, intereses moratorios, menos la deducción por los aportes a salud; además, que el ítem de las costas procesales fueron debidamente consignadas por la entidad enjuiciada.

En cuanto al tema de los intereses moratorios, en el numeral 3º de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019 se dispuso: *“Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora demandante intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de diciembre de 2016 y hasta que se incluya en nómina de pensionados a la demandante.”.*

Frente a ello, al haberse incluido en nómina de pensionados a la demandante a raíz de la expedición del acto administrativo ya referenciado, el rubro de los intereses moratorios se suscitó hasta el 31 de mayo de 2021, y si bien es cierto que al liquidarse a esa fecha dio \$36.472.925,⁰⁰, superando el monto sufragado en la resolución SUB110840 del 13 de mayo de 2021, no lo es menos que al efectuarse las deducciones de rigor quedó un saldo pendiente por dicho concepto en valor de \$9.585.589,⁰⁰ y por condena de las costas procesales generadas en la segunda instancia -apelación auto mandamiento de pago- una cifra de \$454.263,⁰⁰. Lo precedente fue discernido y se acompasa con lo resuelto en la citada providencia del 07 de febrero de 2022, donde se suscitaron los siguientes guarismos:

| CONCEPTOS | VALORES |
|--|---------------|
| Mesadas ordinarias del 16/Sep/16 al 31/May/21 | \$ 45.654.259 |
| Mesadas adicionales del 16/Sep/16 al 31/May/21 | \$ 7.139.211 |
| Intereses moratorios del 14/Dic/16 al 31/May/21 | \$ 36.472.925 |
| Costas procesales aprobadas proceso ordinario | \$ 2.725.578 |
| | \$ 91.991.973 |
| Menos pago concepto "Mesadas" Resolución SUB110840 | \$ 14.198.463 |
| Menos pago concepto "Mesadas Adicionales" Resolución SUB110840 | \$ 1.755.606 |
| Menos pago concepto "Intereses de Mora" Resolución SUB110840 | \$ 26.887.337 |
| Menos pago concepto "Pago Ordenado Sentencia" Resolución SUB110840 | \$ 36.839.400 |
| | \$ 12.311.167 |
| Menos consignación de las costas procesales | \$ 2.725.578 |
| | \$ 9.585.589 |
| Más condena en costas Tribunal Superior - Apelación de auto | \$ 454.263 |
| Saldo a favor de la parte demandante | \$ 10.039.852 |

En ese orden de ideas, como la liquidación del crédito arroja un total de \$10.039.852,⁰⁰, se procederá a modificar la aquí presentada a través de apoderado judicial conforme a la regla 3ª del Art. 446 del C.G.P.

De otra parte, mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, modificado por auto del 07 de febrero de 2022, se decretó la medida cautelar ordenándose retener a favor de la demandante la suma de \$10.039.852,⁰⁰.

Producto de la materialización de la cautela decretada, en la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010004778901 del 14 de junio de 2022 por dicho valor. En ese sentido, resulta procedente la entrega del aludido depósito judicial al apoderado judicial de la parte actora por poseer facultad expresa para recibir¹.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, además de lo dispuesto en la resolución SUB110840 del 13 de mayo de 2021 emitida por Colpensiones, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

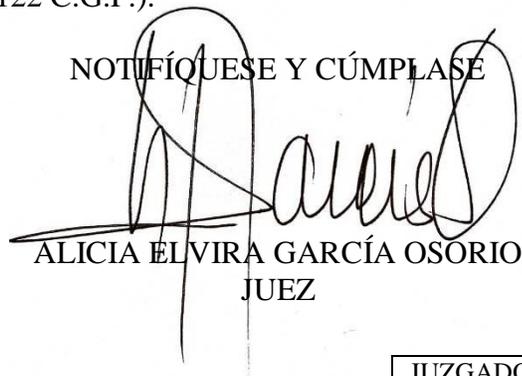
RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial conforme a la regla 3ª del Art. 446 del C.G.P., en consecuencia, dicho concepto arroja un total de \$10.039.852,⁰⁰.
2. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004778901 del 14 de junio de 2022 por valor de \$10.039.852,⁰⁰, al Dr. Jimis Rafael Riquett Ortiz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
3. Decretar la terminación por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.

¹ Poder obrante a folio 8 del Cuaderno Principal.

4. Disponer que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 02 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°142
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo